

---

México, D. F., a 25 de junio de 2014

**Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.**

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para esta fecha.

Señor Secretario General de Acuerdos, proceda a verificar el quórum legal y dar cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

Están presentes 4 de los 7 Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en consecuencia hay quórum para sesionar válidamente. Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública son 4 juicios para la protección de los derechos político-electorales, 3 juicios de revisión constitucional electoral y un recurso de revisión, que hacen un total de 8 medios de impugnación, con las claves de identificación, nombre del actor y de la responsable precisados en el aviso fijado en los estrados de esta Sala.

Es la relación de los asuntos programados para esta sesión, Magistrado Presidente, Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrados, está a su consideración el orden que se propone para la discusión y resolución de los asuntos. Si están de acuerdo en votación económica sírvanse manifestar su aprobación.

Señor Secretario Daniel Juan García Hernández, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Secretario de Estudio y Cuenta Daniel Juan García Hernández:** Con su autorización, Magistrado Presidente, señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2014, promovido por el Partido Acción Nacional a fin de controvertir la sentencia de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de San Luis Potosí, dictada en el recurso de revisión 8 de este año, en la que confirmó el acuerdo del Pleno del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana relativo a la delimitación de la demarcación territorial de los 15 distritos electorales uninominales en la entidad.

La Ponencia propone desestimar los agravios al considerar que el partido enjuiciante alega, sin sustento jurídico que el Tribunal responsable debió argumentar en la sentencia impugnada que derivado de los alcances de la reforma constitucional en materia político-electoral publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de febrero de este año, el instituto electoral local carecía de competencia y por ende de facultades para llevar a cabo la distribución electoral en el Estado.

Contrario a lo alegado en el proyecto se establece que la sentencia impugnada es conforme a derecho, porque si bien el 15 de abril de este año, fecha en que se emitió el aludido acuerdo de distribución, ya se había publicado la reforma constitucional; también es cierto

---

que ese día aún no entraba en vigor el ordenamiento en que se confirieron atribuciones al Instituto Nacional Electoral para elaborar la geografía electoral en los Estados de la República.

Lo anterior se estima así porque del Decreto de Reforma Constitucional, en concreto de los artículos transitorios segundo, cuarto y quinto es posible establecer que por mandato del Poder Revisor Permanente de la Constitución las adiciones y reformas ordenadas, entre otros preceptos, al 41 en la Carta Magna, entrarían en vigor en la propia fecha en que lo hicieran las leyes generales relativas a los partidos políticos nacionales y locales, a los delitos en materia electiva y a los procedimientos electorales, siendo el caso que este último ordenamiento entró en vigor hasta el 24 de mayo del año en curso y es en su artículo 32, párrafo uno, inciso a), fracción II que se reconocen entre las atribuciones del Instituto Nacional Electoral las de delimitar los distritos electorales y su división en secciones, llevar a cabo la demarcación de las circunscripciones plurinominales y establecer las cabeceras para los procesos electorales federales y locales.

Por las razones expuestas, el proyecto propone confirmar la sentencia reclamada. Es la cuenta del asunto, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos tome la votación, por favor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Es propuesta de un servidor, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Al igual que voté en el caso del Estado de Colima, voto a favor del resolutivo sin compartir las consideraciones.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad de votos, con la precisión de que el Magistrado Flavio Galván Rivera coincide con el punto resolutivo más no con las consideraciones que lo sustentan.

---

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 34 de 2014, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de San Luis Potosí.

Señor Secretario Isaías Trejo Sánchez, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Secretario de Estudio y Cuenta Isaías Trejo Sánchez:** Con su autorización, Magistrado Presidente, Señores Magistrados, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral 35 de 2014, promovido por el Partido de la Revolución Democrática en contra del Tribunal Electoral del Estado de México, a fin de controvertir la sentencia de 3 de junio de 2014, dictada en el recurso de apelación 2 de este año, mediante la cual se desechó la demanda por falta de definitividad y firmeza, toda vez que el acuerdo impugnado en la instancia local consistió en la inadmisión de tres elementos de prueba dentro de un procedimiento administrativo sancionador, por lo que se concluyó que se trataba de un acto intraprocedimental.

El partido político demandante argumenta sustancialmente que la determinación asumida por el Tribunal Electoral responsable es indebida, dado que implica una negativa de acceso a la justicia.

A juicio de la Ponencia, los conceptos de agravio son infundados, porque su derecho de acceso a la justicia no ha sido vulnerado por la autoridad jurisdiccional electoral local, dado que si bien es cierto que determinó desechar su demanda de apelación, esa actuación es conforme a derecho porque el acto primigeniamente controvertido no es definitivo ni firme, porque puede ser objeto de revisión, modificación o revocación por el órgano competente para resolver en forma definitiva el respectivo procedimiento administrativo sancionador, resolución definitiva y firme que en su caso el ahora enjuiciante puede controvertir en la vía jurisdiccional, por vicios propios o por violaciones al debido procedimiento legal, entre las que puede estar jurídicamente el acto de inadmisión o desechamiento de pruebas, lo cual será resuelto en su oportunidad por el Tribunal Electoral competente.

En este contexto, para la Ponencia la determinación asumida por la autoridad jurisdiccional responsable en el sentido de desechar de plano la demanda de apelación local es conforme a derecho, dado que el acto primigeniamente impugnado no origina por sí mismo un agravio irreparable al partido político actor, ya que solo produce efectos intraprocedimentales de manera inmediata y directa, porque podía resultar favorable a la ahora demandante la resolución que en su oportunidad emita el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México en el procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra del gobernador constitucional de esa entidad federativa.

En caso contrario, el partido político denunciante, al impugnar la resolución definitiva podrá hacer valer los conceptos de agravio vinculados con las violaciones procedimentales que adujo en la instancia jurisdiccional electoral local. Por tanto, en el proyecto se concluye que lo procedente conforme a derecho es confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 35 de este año, se resuelve:

**Único.-** Se confirma la sentencia impugnada emitida por el Tribunal Electoral del Estado de México.

Señor Secretario Ernesto Camacho Ochoa, dé cuenta, por favor, con el proyecto de resolución que somete a consideración de esta Sala Superior el Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Secretario de Estudio y Cuenta Ernesto Camacho Ochoa:** Con su autorización, Magistrado Presidente; Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 432 de 2014 promovido por Hugo Antonio Laviada Molina, para impugnar la resolución del 5 de mayo pasado emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

El promovente impugna esa resolución porque considera que es indebida la determinación de reducir de 10 a 9 el número de consejeros nacionales del Estado de Yucatán, además de que al mantenerse en 10 el número de consejeros, a él le correspondería la décima posición.

El planteamiento debe desestimarse. Lo anterior, porque si bien en el proyecto, por una parte, se considera que ciertamente es indebida la determinación de los órganos partidistas de reducir de 10 a 9 el número de consejeros nacionales que corresponden al Estado de Yucatán, con la cual pretendieron elevar el porcentaje que representan las tres mujeres que fueron designadas consejeras respecto del número de hombres que a su vez ocuparon esa posición con el objeto de intentar cumplir la cuota de género, no exista fundamento jurídico que autorice la reducción del número de representantes consejeros con el propósito de cumplir con dicha regla.

---

Sin embargo, aun cuando debe mantenerse en 10 el número de consejeros y, por tanto, es necesario elegir un consejero más, no es dable acoger la pretensión del actor de que se le reconozca como consejero nacional, porque ese lugar debe ser cubierto por una mujer, precisamente para cumplir efectivamente con la cuota de género que exige al menos cuatro consejeras nacionales para el Estado de Yucatán.

En efecto, como se explica en el proyecto, en primer lugar, en términos de la normatividad partidista, al Estado de Yucatán le corresponde elegir a 10 consejeros nacionales del Partido Acción Nacional, de los cuales como máximo, seis deben ser de un mismo género, a efecto de que cuatro sean de un género distinto, sin que exista autorización jurídica en la normatividad para reducir ese número, máximo que ello sería contrario al principio de representación política de dicha entidad federativa en el órgano nacional partidista.

En el caso de la asamblea estatal en la que se llevó a cabo la elección de consejeros únicamente alcanzaron su candidatura tres mujeres designadas en sendas asambleas municipales. De manera que en principio fue correcto que en la asamblea estatal dichas candidatas fueran directamente reconocidas como consejeras.

Lo que resulta contrario a derecho en la actuación de los órganos partidistas es que dejaron de garantizar que en las asambleas municipales surgieran un mínimo de cuatro candidatas para cumplir con la cuota de género, así como su determinación de reducir a nueve el número de consejeros.

Por tanto, para garantizar la debida representación de las mujeres del Estado de Yucatán en la integración del Consejo Nacional y la conformación completa de ese órgano partidista el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, de acuerdo con sus atribuciones, deberá convocar a una elección extraordinaria, a efecto de que se elija a la consejera faltante.

Por las razones apuntadas, el proyecto propone revocar la determinación reclamada, así como la ratificación en la integración del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional en lo que fue materia de impugnación y para los efectos precisados en el proyecto.

Es la cuenta, señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, está a su consideración el proyecto de la cuenta.

Señor Magistrado Pedro Esteban Penagos López, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Gracias, Magistrado Presidente.

Este es un asunto sumamente singular, porque Hugo Antonio Laviada Molina en el caso tiene dos pretensiones: la primera es que afirma que el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional desatendió la debida integración de los órganos partidistas, al reducir de 10 a nueve el número de consejeros nacionales que le corresponden al Estado de Yucatán, y la segunda pretensión o, en su caso, podría ser la primera, es que se le designe, precisamente, consejero nacional.

Esto es importante precisarlo, porque aun cuando a dicha entidad federativa, al Estado de Yucatán le corresponden 10 representantes al Consejo Nacional, el hecho es que únicamente se registraron tres candidatas mujeres que no justificaba, como consecuencia, la reducción a nueve consejeros nacionales.

En el caso, de conformidad con la normatividad del Partido Acción Nacional cada entidad federativa elige a un determinado número de consejeros nacionales, y respecto de ellos, a Estado de Yucatán, le corresponden 10 consejeros nacionales y la norma también establece

---

que al menos el 40% deben ser de un mismo género; esto es, al menos cuatro de esos 10 deben ser del mismo género.

Por ello, si al Estado de Yucatán le corresponden 10 representantes ante el Consejo Nacional, para cumplir con la cuota de género pues al menos hubiéramos tenido cuatro representantes del mismo género, pero en el caso resulta que solamente se registraron para contender en esa elección tres mujeres, únicamente tres mujeres que, como consecuencia, tratándose del género femenino, no alcanzaría el 40% correspondiente.

Si revisamos la historia de este procedimiento, pues encontraremos que de los 12 candidatos electos por las ocho asambleas municipales que se celebraron para tal fin, también únicamente tres de ellos eran mujeres.

Ante dicha circunstancia los órganos partidistas del Partido Acción Nacional involucrados debieron de advertir desde ese momento, de manera anticipada a la Asamblea Estatal, que en las asambleas municipales no fueron seleccionadas las candidatas suficientes para poder cumplir con la normativa interna del Partido Acción Nacional, situación que no puede subsanarse como lo pretende ahora el Partido Acción Nacional con una representación conformada por tres mujeres y reduciendo, en su caso, el 60% del número de hombres, que serían seis hombres, precisamente a tener solamente esos seis hombres y tres mujeres, reduciendo a nueve el número de consejeros nacionales que le corresponderían en el caso al Estado de Yucatán, no obstante que por norma son 10 los que debe elegir.

Precisamente por este motivo, si tomamos en cuenta que a tres mujeres se eligieron como candidatas a consejeras nacionales, simplemente este género quedó subrepresentado con el 33 por ciento y el género masculino quedó con una sobrerrepresentación del 66% de hombres y, como consecuencia, no se observó lo que dispone la normativa electoral interna, esto es, que debe ser, cuando menos, un 40 por ciento del mismo género.

Aunado a ello, la reducción de integrantes del Consejo Nacional genera una subrepresentación injustificada de la militancia partidista en Yucatán, que incluso impacta en la integración del máximo órgano nacional, el cual debe estar integrado por 270 consejeros y ahora al haberse elegido únicamente nueve por el Estado de Yucatán, quedará en 269.

Es decir, ya no existe base o fundamento legal para que los órganos partidistas modifiquen o alteren la representatividad de la entidad federativa, como lo pretende el actor, esto es que, al haberse registrado únicamente tres mujeres como candidatas a consejeras nacionales, simple y sencillamente se debe designar al ahora actor como séptimo consejero nacional, ¿por qué? porque con ello menos estaríamos respetando lo que establece la norma partidista, esto es, el 40 por ciento de un género y el 60 por ciento del otro, porque en ese caso simplemente quedaría representado el 30 por ciento de un género y el 70 por ciento del otro género.

Precisamente por ello, en el proyecto se propone que, como no se cumple con la normativa electoral en este caso, no obstante que ya se designaron el 60 por ciento de un mismo género y que solamente se designó el 30 por ciento del otro género, pues tal como también lo pretende el actor, el Estado de Yucatán tiene derecho a tener 10 representantes en el Consejo Nacional, 10 consejeros nacionales y, como consecuencia, por ello se propone revocar la resolución impugnada, únicamente para que se emita una nueva convocatoria en la que se convoque, precisamente a los militantes partidistas, para que se cumpla con lo establecido en la norma estatutaria, esto es, para que se integre realmente la representación del Estado de Yucatán, en el Consejo Nacional, con el 40 por ciento de candidatos o de consejeros de un mismo género.

---

Precisamente por ello se presenta el proyecto en los términos en los que ahora se hace, puesto que, como mencioné con anterioridad, a Yucatán le corresponde tener 10 representantes ante el Consejo Nacional.

Gracias, Magistrado Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Flavio Galván Rivera, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** Gracias, Presidente.

Parece un caso raro que teniendo razón el demandante no tengamos de inmediato lo previsto en el artículo 84, párrafo uno, inciso B) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en el sentido de restituir al promovente en el uso y goce del derecho político-electoral que le haya sido violado.

Sin embargo, es claro, lo hemos escuchado en la cuenta, en las constancias de autos y en la participación del Magistrado ponente, que en este caso se dan dos circunstancias, dos pretensiones y por ende la necesidad de dos derechos.

Uno es el que corresponde al partido político en el Estado de Yucatán ser representado por 10 consejeros nacionales y otro es el derecho del demandante de asumir la calidad de consejero nacional por su partido.

En la primera parte tiene razón. Efectivamente, sin sustento jurídico alguno el partido político en Yucatán sólo tiene nueve consejeros nacionales, debiendo ser 10. Falta el décimo.

Pero también la normativa electoral del partido político exige que en la entidad, al igual que a nivel nacional, los representantes del partido cumplan ese porcentaje mínimo y máximo de uno y otro género.

El mínimo está expresamente señalado, el máximo no, aunque resulta, por supuesto, correlativo lógicamente.

El mínimo de representación de un género debe ser el 40 por ciento, lo que trae como consecuencia lógica que el máximo de representación del otro género debe ser 60 por ciento.

La primera parte, reitero, está expresamente señalado en la normativa estatutaria, no la segunda parte.

Tiene razón el actor cuando establece que debe el partido político tener 10 consejeros nacionales en Yucatán y en ello se acepta, se sostiene en el proyecto que debe haber 10.

La segunda pretensión es la que no tiene sustento y, por tanto, no puede ser objeto de restitución, que él como consejero nacional sea reconocido y, en consecuencia, que asuma el cargo correspondiente.

No puede ser, porque sería el séptimo de 10. Y en consecuencia, rompería la regla estatutaria de que debe ser máximo 60 de un género y mínimo 40 del otro.

Por tanto, teniendo razón en que deben ser 10, a lo único que nos lleva esta primera conclusión es a ordenar lo que se propone en el proyecto, una elección extraordinaria que respetando los resultados que ya están teniendo eficacia jurídica en el contexto de la vida partidista, se lleve a cabo la elección del décimo o la décima, por mejor decir, consejera nacional del Partido Acción Nacional en Yucatán.

En esta ocasión no pueden participar siendo mujeres, porque una es la que hace falta para completar ese mínimo de 40 por ciento. Por ello, teniendo razón el actor sólo es conforme a derecho declararlo así en la primera parte, pero no en la segunda pretensión de que él ocupe ese cargo, sino que se debe convocar a elecciones para que una mujer sea electa en esa

---

calidad de consejera nacional y pueda integrar el Consejo Nacional para poderlo completar. Actualmente tiene sólo 269 consejeros y consejeras. Habrá que completar el número de 270 previsto en la normativa.

Y la vía jurídica correspondiente, adecuada es la que se propone en el proyecto, razón por la cual votaré a favor.

Gracias, Presidente.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Magistrado Constancio Carrasco Daza, tiene usted el uso de la palabra.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** Gracias, Presidente.

Hay muy poco que aportar tanto por la clara redacción del proyecto como las exposiciones tanto del Ponente como del Magistrado Flavio Galván, que han sido inteligentes como es ordinario en estos debates.

A mí me interesa poner algunos temas destacados, el Magistrado Galván ya hizo el favor de poner uno de ellos, interesantísimo sobre una realidad, quien promueve este juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es don Hugo Antonio Laviada Molina. Él contendió para ser consejero nacional del Partido Acción Nacional por el Estado de Yucatán, él no fue elegido consejero nacional, se determinó que de los 10 escaños que corresponden en este carácter a ese Estado, cuatro que son por competitividad electoral. Tres por aportación a la votación total el partido y tres por número de militantes de diez escaños, para cumplir con la cuota de género.

Está claro, conforme a las normas estatutarias del partido que tiene que ser en una proporción de 40 a 60 para cualquiera de los géneros.

En esta lógica se celebra la asamblea estatal en Yucatán para esta elección.

Es muy importante destacar que sólo se inscriben tres mujeres en el proceso, y en esa lógica al inscribirse tres mujeres de un universo de 10 consejeros que se votarían, pues ya tenemos un problema de frente a cumplir con la normatividad estatutaria de tener una proporción de 40-60 entrándose de este porcentaje que se exige.

Y la solución que se da, y esto es lo que a mí me parece muy importante no es la interpretación más correcta, si me permitan ponerlo en esos términos por parte del órgano competente de Acción Nacional para resolver el problema de respetar y garantizar la igualdad en la proporción de consejeros nacionales entre hombres y mujeres, y por qué creo que no es la más correcta, porque en lugar de haberse elegido cuatro mujeres y seis hombres, lo que era lo ordinario en la interpretación que privilegiaran la norma estatutaria, que a su vez privilegia de manera fundamental un trato no discriminatorio a ninguno de los géneros para integrar el máximo órgano de decisión del partido político a nivel nacional, pues se determinó que sólo seis hombres integraran el Consejo Nacional y las tres mujeres que se habían inscrito.

Y digo que no es la solución más puntual porque si uno lo ve desde la perspectiva total de consejeros nacionales que fueron electos en todos los Estados, parece que el partido político —digo parece— cumplió con la exigencia normativa de tener una proporción de 60 y 40 por ciento entre géneros.

Y ¿Por qué digo esto? Porque la norma estatutaria exigía, y esto es la perspectiva muy importante, nombrar a 270 consejeros nacionales elegidos en las asambleas estatales y el partido político designó a 269 integrantes, uno menos de los que correspondía al Estado de Yucatán.

---

Y en esta lógica el partido político nombra a 52.04 por ciento de hombres, aproximadamente, y al 47.96 por ciento de mujeres, y parece que esa lectura o esa interpretación el partido político la propone como que está cumpliendo con la cuota de género en la conformación de su Consejo Nacional.

Y creo que si lo leyéramos así, pues todos estaríamos muy satisfechos en una primera impresión y diríamos: el partido político cumplió con esa expectativa estatutaria y constitucional de equidad, así que no hay ningún problema.

Pero ahí es donde emerge la interpretación que nos propone el proyecto y que para mí es a la que nos debemos afiliar y la cual se me hace muy interesante y en esta lógica es que coincido con él.

Se cita en el proyecto el protocolo para juzgar con perspectiva de género y se destaca esencialmente del protocolo algo muy importante: la perspectiva de género es un método que debe ser aplicado aun cuando las partes involucradas en el caso no la hayan contemplado en sus alegaciones.

Y digo que esto es muy importante porque quien viene con nosotros es precisamente Hugo Antonio Laviada Molina, quien pretende ser consejero nacional por el Estado de Yucatán y él no nos viene haciendo un planteamiento desde las perspectivas de género, en una interpretación que pueda favorecer que otra mujer sea electa en el Estado de Yucatán para que sean diez consejeras nacionales por ese Estado.

No es la propuesta que él nos hace, y esto es muy importante, lo que él nos plantea vía sus agravios es que la norma estatutaria exige que la representación de Yucatán en el Consejo Nacional tenga diez consejeros y como sólo se inscribieron tres mujeres, entonces no puede hacerse otra interpretación que no sea la que privilegie que alguno de los hombres que fueron excluidos se les permita llegar al escaño de consejero nacional para cumplir con los 10 consejeros nacionales que corresponden a ese Estado.

Y en esa lógica es que el proyecto encuentra una variable muy importante, porque no podemos, a partir de ese planteamiento, coincidir de manera absoluta con lo propuesto por el promovente; coincidimos con él que al Estado de Yucatán le corresponden 10 consejeros nacionales, y coincidimos que esa lectura es la que tiene que permear en la interpretación que hagan los órganos competentes de Acción Nacional a la hora de designar a los consejeros. De esto encontramos plena coincidencia con él, pero no podemos coincidir, lo planteó también el Magistrado Galván en su intervención, que como sólo tres mujeres se inscribieron para la contienda interna de Consejera en ese Estado, en esa lógica se privilegia a uno de los hombres que compitió, y se dé siete escaños para hombres y tres para mujeres, porque lo que tendríamos es que en el Estado de Yucatán no se respetó el mandato estatutario de igualdad que debe imperar en la conformación en el Estado, del número de consejeros nacionales; es decir, 60 y 40 por ciento.

Pero es que ese mandato debe respetarse no a nivel global en el Consejo Político Nacional, sino también debe respetarse o, en otras palabras, debe iniciar con el respeto de ese mandato en los procesos locales para elegir a los consejeros nacionales, y esto es lo que tiene que ser consonante después y se debe reflejar en el Consejo Nacional en la conformación. Es decir, el Estado de Yucatán, como cualquier otro Estado de la República, debe tener el 40 y 60% entre géneros de la representación nacional.

Y esta es la interpretación que nos propone el proyecto.

Es muy interesante tener en cuenta, el proyecto nos alerta de ello, las mujeres en el Estado de Yucatán representan el 43.64% del padrón de militantes de Acción Nacional y sólo tienen

---

tres consejeras nacionales o, en otras palabras, sólo se inscribieron tres mujeres para ser consejeras nacionales de las 10 posiciones que corresponden a ese Estado.

Y digo que esto es muy interesante porque, al menos a mí no me resulta muy congruente, por decirlo de alguna forma, que con un 44% del padrón de militantes de mujeres en ese Estado, sólo tres se inscriban como consejeras políticas nacionales.

Y esto lo que me señala es, sin duda, sin apreciaciones subjetivas y sin especulaciones que no me están permitidas en mi carácter de juez constitucional, lo que sí me dice mucho esto es que creo que deberán seguir los partidos políticos, en este caso Acción Nacional, pero todos los partidos políticos nacionales y estatales en las convocatorias, sobre todo las atinentes para elegir a cargos de dirección del partido político, pero fundamentalmente el máximo órgano de representación política o para elegir a cargos de representación popular, en una lógica, las convocatorias que privilegien la participación política e la mujer.

La convocatoria que se dio en el Estado de Yucatán no me dice de manera tangible que haya habido un dejo de exclusión. Eso tengo que hacer hincapié.

Pero tampoco la convocatoria parece ser un aliciente para la participación política de las mujeres en el rol que representa ser consejera nacional.

Esto para mí es fundamental traerlo a colación.

Hay distintos protocolos que se han interpretado este tipo de cuestiones, se han encontrado tanto las causas que determinan la no inclusión de las mujeres en la participación política dentro de los partidos, cuáles son las razones tanto sociopolíticas, como de otra naturaleza, que nos alientan a interpretaciones como las que propone el proyecto.

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer en este tema atiente, en ningún otro determina, un enfoque jurídico puramente formal no es suficiente para lograr la igualdad de facto con el hombre, que le Comité interpreta como "igualdad sustantiva".

La Convención requiere que la mujer tenga las mismas oportunidades desde un primer momento de inclusión y que disponga de un entorno que le permita conseguir la igualdad de resultados.

No es suficiente garantizar a la mujer un trato idéntico al del hombre desde el punto de vista puramente formal.

Hay que tener en cuenta también otra clase de diferencias esenciales, biológicas, fundamentalmente las diferencias que la sociedad y la cultura han creado.

¿Y por qué digo que es el punto toral de estas asimetrías que se siguen presentando?

Creo que un enfoque jurídico puramente formal puede llevar a una interpretación de la norma que el partido político a nivel nacional respetó el 40% y el 60% al que está obligado en materia de cuota de género en su representación del máximo órgano nacional.

Pero no es este el enfoque que nosotros debemos privilegiar, la norma nos exige desde el origen de la conformación de este órgano del partido político, que nace en los Estados como su fuente principal de conformación, que se respete este porcentaje en cuota de género.

Y esto es a lo que nos obliga a nosotros una interpretación con una visión de progresividad, que logre una igualdad sustantiva.

Pero no es suficiente que las convocatorias de los partidos políticos reflejen esto.

Para mí es muy importante que hay un trato idéntico al del hombre para permitirle contender, en este caso, para consejeros nacionales.

Hay que tener en cuenta otras diferencias que la sociedad y la cultura han creado, y a partir de ellas privilegiar la participación política de la mujer para conformar esta clase de órganos que son, por ejemplo, de máxima decisión.

---

Y creo que la convocatoria extraordinaria que propone el Magistrado Penagos deberá verdaderamente promover por parte del partido político una participación política de la mujer en Yucatán, para que quede suficientemente clara la importancia que tiene una representación del 40 por ciento, en este caso, en el máximo órgano nacional.

Deberá esta convocatoria reflejar de manera tangible la trascendencia y la importancia y alentar esta participación de la mujer, si no creo que los esfuerzos de interpretación, poco pueden contribuir. Muchas gracias.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, yo simplemente para complementar lo que ya hemos escuchado quisiera señalar lo siguiente: De primera intención yo venía en contra del proyecto. Venía en contra del proyecto porque decía que faltaba, por dos razones, una la solucionamos en mi propia Ponencia, porque dije: Bueno, para qué vamos a entrarle al fondo a este asunto si ya se celebró la audiencia nacional, ya se designaron los dirigentes, etcétera, etcétera. Ya no tiene razón de ser la petición del actor.

Sin embargo, advertimos conforme a los Estatutos que este ya es un órgano permanente, que tiene que reunirse anualmente, cuando menos una vez, según los propios Estatutos del PAN.

Ahora bien, ya lo señaló muy bien el Magistrado Carrasco. También dije: Bueno, si no va obtener la restitución de la garantía que señala de violar, también debe de sobreseerse en el juicio. Sin embargo, tanto el Magistrado Galván, el Magistrado Penagos, el Magistrado Constancio Carrasco ya nos señalaron muy claramente que eran dos las pretensiones que él señalaba, y tenía pleno interés jurídico para poder venir a juicio. ¿Por qué?, porque fue contendiente. Fue contendiente, fue de los que se inscribió para contender, para lograr el puesto de consejero.

¿Qué hizo el PAN cuando únicamente tuvo tres mujeres inscritas en la convocatoria? Una cuestión salomónica, una resolución salomónica. Como no me alcanza el 40 por ciento de mujeres designo a las tres que compitieron y bajo el número de hombres, y en lugar de que sean ocho, designo siete. Y así más o menos, porque dice: Lo más correcto podría ser: “¡Ah! Como no hay mujeres, nombro ocho mujeres y tres, con eso completo”. Perdón, la matemática no se me da, pero bajo esa circunstancia ya completa. Dice: “¡Ah! Bueno, si bajo un número de hombres, si en lugar de nombrar siete, nombro seis, ya completo la equidad de género”. Y le digo: ¿Qué tal si hubieran concursado únicamente dos? ¿Hubiera tenido que nombrar sólo cuatro consejeros para representar a toda una entidad y a todos los militantes de esa entidad?

Definitivamente no es posible y creo que el interés jurídico del quejoso sí llegaba hasta ese grado de decir: “Oye, por qué está limitando a los que son miembros de ese partido en este Estado de Yucatán a que no tengan la cabal representación que los propios Estatutos señalan. Si son tres mujeres, a mí me corresponde”.

¡Ah! Pero muy cuidadosamente el Instituto dijo, salomónicamente: ¡Ah! Bueno, quito uno y con eso basta.

No, no es así. Tenía que buscar la forma de que las mujeres o de ampliar la convocatoria a efecto de citar a mujeres para que pudieran éstas acudir y concursar y que vieran en el Estado de Yucatán que tenían la posibilidad de formar parte de esa comisión. Al no hacerlo así, pues definitivamente vulneran los derechos no sólo del quejoso.

Y esta es la progresividad a que usted se refería, señor Magistrado, y la progresividad que en este Tribunal hemos implantado desde hace muchos años, desde antes de la reforma al 1º

---

constitucional, afortunadamente. Y esa progresividad nos lleva a determinar que en este caso, decirle al instituto: “Los que ya designaste, como no fueron impugnados, se confirma que ya son, que ya tienen la calidad de consejeros nacionales representantes del Estado de Yucatán, pero ahora tienes que completar los diez, tal como lo solicita el recurrente. ¡Ah! Pero cuidado, al hacerlo debes de respetar la equidad de género que ordenan tus propios Estatutos y completar el 40-60 y en tales circunstancias tendrá que necesariamente designar no al recurrente, desgraciadamente en este caso, sino que deberá completar esto con una mujer para completar el 40-60.

Desde luego no se le dice claramente en el proyecto porque no es, no debe de ser, pero sí le decimos: ¡Ah! Cuidado, pero al convocar para esta elección extraordinaria en que vas a nombrar un solo consejero debes cuidar que con esto se cumpla con la equidad de género. Por eso yo votaré con el proyecto en los términos que nos lo propone Pedro Esteban Penagos López. Al no haber más intervenciones, Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase tomar la votación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.  
Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor del proyecto, Secretario, y proponiendo también que se elabore una tesis en este asunto que me parece muy particular en la manera de ver la perspectiva de género.  
Gracias.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** A favor del proyecto.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, el proyecto ha sido aprobado por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 432 de este año, se resuelve:  
**Primero.-** Se revoca la resolución impugnada emitida por el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

---

**Segundo.-** Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la ratificación señalada en la ejecutoria realizada por la 22ª Asamblea Nacional Ordinaria del referido instituto político para los efectos precisados en este fallo.

**Tercero.-** Quedan vinculados el Comité Ejecutivo Nacional y demás órganos nacionales y del Estado de Yucatán de ese partido, a realizar las acciones necesarias en la ejecutoria e informar el cumplimiento como se especifica en la misma.

Señor Secretario General de Acuerdos, sírvase dar cuenta con los proyectos listados para esta sesión pública en el que se propone la improcedencia de los respectivos juicios de impugnación.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor, con su autorización y la de los Señores Magistrados doy cuenta con cinco proyectos de sentencia sometidos a consideración de este Pleno, todos de este año, relativos a los medios de impugnación que a continuación se precisa, en los cuales se estima que se actualiza alguna causa que impide el dictado de una resolución de fondo, según se expone en cada caso.

En el juicio ciudadano 461, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, con la finalidad de impugnar del Congreso del Estado de Nuevo León la omisión legislativa de llevar a cabo las modificaciones correspondientes en la normativa electoral estatal, en el sentido de prever que los representantes de la elección popular de la mencionada entidad deben cumplir todo el periodo para el cual fueron electos, así como en el diverso 462, presentado por Luis Manuel Pérez de Acha, con la finalidad de controvertir de la Cámara de Diputados y Senadores del Congreso de la Unión el artículo 371 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el inciso d) del artículo 13 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se propone desechar de plano las demandas porque los actores agotaron su derecho de impugnación, dado que con anterioridad presentaron medios de impugnación contra los mismos hechos y autoridades.

En el juicio ciudadano 467, promovido por Mauricio Luis Felipe Castillo Flores, contra el acto de autoridad referidos en la cuenta que antecede, se propone desechar de plano la demanda porque el actor pretende impugnar la no conformidad de la Constitución Federal de una norma legal electoral con la final de que se declare en abstracto su inconstitucionalidad.

Respecto al juicio de revisión constitucional electoral 28, promovido por Pericles López Calleja, en su calidad de concejal del ayuntamiento de Santiago Llano Grande, Oaxaca; con la finalidad de impugnar del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de la mencionada entidad federativa, la resolución por la cual se ordenó tomar protesta de integrar el ayuntamiento de diversa Regidora, y en el recurso de revisión 1 presentado por el Síndico del Municipio de Villa de Etla, Oaxaca, con la finalidad de controvertir del señalado órgano jurisdiccional la resolución que ordenó el respectivo pago de dietas a distintos regidores, se propone asumir competencia para conocer de los asuntos y desechar de plano las demandas, dado que los actores carecen de legitimación, según se expone en los proyectos de cuenta.

Es la cuenta, Señores Magistrados.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** Señores Magistrados, están a su consideración los proyectos de la cuenta.

Al no haber intervenciones, señor Secretario General de Acuerdos, tome la votación, por favor.

---

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Sí, Señor.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Constancio Carrasco Daza.

**Magistrado Constancio Carrasco Daza:** A favor de los proyectos de cuenta, Secretario.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Flavio Galván Rivera.

**Magistrado Flavio Galván Rivera:** En igual sentido.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Pedro Esteban Penagos López.

**Magistrado Pedro Esteban Penagos López:** A favor de los proyectos de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos.

**Magistrado Presidente Alejandro Luna Ramos:** Con la consulta.

**Secretario General de Acuerdos Felipe de la Mata Pizaña:** Señor, los proyectos han sido aprobados por unanimidad.

**Magistrado Presidente José Alejandro Luna Ramos:** En consecuencia, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 461, 462 y 467, así como de revisión constitucional electoral 28 y en el recurso de revisión 1, en los que se asume competencia para su conocimiento para todos de este año, en cada caso se resuelve:

**Único.-** Se desecha de plano la demanda.

Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las trece horas con treinta minutos, se da por concluida.

Que pasen buenas tardes.

oOo